



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: **8500131100012020-00176-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

Tener por notificada a la demandada señora FRANCY MILENA INFANTE INFANTE (fl. 24-88), quien a través de apoderado judicial contesto la demanda (fl 93-101).

Reconocer al abogado Maicol Jorsual Peña Bohórquez como apoderado judicial de la señora Francy Milena Infante Infante en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a este despacho el día 19 de mayo de 2021.

Por Secretaria, dar cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MUERTE PRESUNTA

RADICADO: 2020-00178-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

Agregar al expediente y poner en conocimiento las respuestas suministradas por:

- Registraduría Nacional del Estado Civil obrante a folios 65-66 y 80-86.
- Inpec obrante a folios 67-68.
- Registraduría Bogotá obrante a folios 69-71 y 100-103.
- Inpec Bogotá obrante a folios 73-74.
- DIAN obrante a folios 75-79 y 104 a 110.
- Inpec Yopal obrante a folios 87-90.
- Policía Nacional obrante a folios 91-99.

Conforme al Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el segundo edicto emplazatorio ordenado mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, debiendo allegar las constancias del caso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la de manda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
OS RADICADO: **2020-00219**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

SEÑALAR el día **10 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las xxx, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se decretan las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documental:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 10 al 13 y 107 al 108 del expediente.

Parte Demandada:

Documental:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 76 al 88.

Testimonial:

- Interrogatorio de parte de la señora LEIDY KATHERINE ZAPATA CARVAJAL (fl. 73).

Rechazar de plano la prueba testimonial de CARLOS ANDRES ZORRO SOSA, con sujeción a lo previsto en el artículo 169 del CGP, toda vez que resulta inútil en la medida que se solicita para que declare sobre lo que le consta de los pagos realizados a la señora Katherine Zapata por medio de Supergiros, lo cual ya se encuentra probado con la documental arrimada, comprobantes de los giros realizados y con la aceptación de la ejecutante al descender el traslado de las excepciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: **2020-00223**

El Juzgado se pronuncia respecto de la solicitud de desistimiento, presentada por la señora KAREN JANETH MESA GAITÁN a través de su apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la señora Karen Janeth Mesa Gaitán, debidamente autorizada por esta, presenta memorial el 15 de julio de 2021 (fl. 326-328), donde manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda atendiendo la voluntad de su poderdante.

Ante la petición que antecede, es pertinente observar lo previsto en el Art. 314 del C. G. del P. cuando enseña que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. De otra parte, siendo el desistimiento una renuncia del derecho pretendido, ha de provenir exclusivamente de la parte, quien es la única que tiene facultad para disponer de él; sin embargo, el apoderado debe estar facultado expresamente por su mandante en el poder.

Para el caso en estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones proviene de la apoderada de la parte actora debidamente autorizada, entendiéndose que se encuentra facultada, incluso, para desistir de las pretensiones de la demanda, en el ejercicio del poder conferido para la presentación de la presente acción (fl 1-2), y como el proceso no ha finalizado se cumplen a cabalidad las exigencias que prevé el artículo 314 de la obra en comentario.

Así las cosas, el Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Unión Marital de Hecho, instaurada por la señora Karen Janeth Mesa Gaitán a través de apoderada judicial, y en contra del señor Helder López Basto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior declarar terminado el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho en el presente proceso. **Por secretaria, librense los oficios respectivos y remítanse.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, disponer el archivo de las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación Paternidad

RADICADO: **2020-00236**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **REQUERIR a CAPRESOCA E.P.S.- CM** a la cual se encuentra afiliado el Señor FAUDER AURELIO MORALES CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No. 1006944750 de Yopal Casanare, para que informe los datos correspondientes a la dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico, nombre del empleador del mencionado señor y la dirección del domicilio laboral y quien en la actualidad realiza los aportes al sistema de seguridad social al demandado, datos que fueron solicitados por este despacho mediante **Oficio JSF-YC No. 0567-21 del 14 de mayo de 2021. Por Secretaria librese la comunicación correspondiente.**

Informada la dirección, la parte demandante deberá gestionar la notificación al demandado de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada, para que dentro de los 30 días siguientes a la información suministrada por la EPS, y sin más dilaciones, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio al demandado, en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se aporte al expediente constancia de envío, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110002-2020-00258-00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, SE DISPONE:

SEÑALAR el día **5 de agosto de 2021, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, la practicará de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las xxx, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas adicionales las siguientes:

Parte Demandante:

Documental:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 10 a 30 y 44.

Testimonial:

- Recepcionar el testimonio de las señoras ANGIE MIREYA LOBATON CASTRO y ALIID YAMILE CASTRO ACEVED, para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl. 07). Cítese a través de la parte demandante.

Parte Demandada:

No hay pruebas por decretar por cuanto la Curadora Ad Litem no solicito pruebas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Por **Secretaría**, infórmesele a la curadora ad litem la fecha de la audiencia programada.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de julio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2020-00288-00**

Dentro del presente tramite se aprobó liquidación del crédito hasta el mes de MAYO de 2021, en auto del 10 de junio de 2021, valor que, junto con las costas procesales, fue cancelado, como se muestra a continuación:

TITULO	VALOR
486030000196118	\$598.963,08
486030000196172	\$2.395,00
486030000196560	\$2.609.023,45
486030000197008	\$1.748.165,65
486030000197706	\$1.751.748,16
486030000198418	\$160.392,01
TOTAL PAGADO	\$6.870.687,35

Las cuotas de alimentos, causadas con posterioridad fueron pagadas, la de junio con el título 486030000198921, julio con el título N° 486030000198922, y las dos mudas de ropa con los títulos 486030000198923 y 486030000198924, conforme se constata a folio 94 a 97.

Así las cosas, dado que la liquidación del crédito en firme fue cubierta y el ejecutado se encuentra al día en el pago de las cuotas alimentarias hasta el presente mes, y atendiendo lo solicitado por las partes, es del caso ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, la devolución de los dineros que sobren favor del ejecutado, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el descuento por nómina de la cuota alimentaria y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas. **Por la secretaria del Juzgado líbrese los oficios correspondientes.**

TERCERO: Ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria, que para este año asciende a la suma de \$609.660 mensuales, y la suma adicional de (\$203.220), en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de cada año, que será consignada en la cuenta de ahorros No. 363000010-50 del Banco de Colombia, de la que es titular la señora NOHEMI CONTRERAS DIAZ. La cuota incrementará cada año en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal vigente. **Ofíciase al Pagador y remítase copia del acta de conciliación antes referida.**

CUARTO: Ordenar la devolución al ejecutado de los dineros que lleguen a sobrar. **Por secretaria líbrese las órdenes de pago.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA como apoderado judicial del señor ELDER JESUS GIRON SUAREZ en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a este despacho y se entiende revocado el poder inicialmente conferido al abogado JESUS FERNANDO SUAREZ CHAPARRO.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de julio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00314-00**

Como quiera que la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, (Fl.61 ss) presentada por el apoderado judicial de la demandante, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, por consiguiente, la obligación hasta el mes de Junio de 2021, asciende a la suma de \$ 5.100.555

Se autoriza el pago de los depósitos judiciales existentes y los que se llegasen a constituir, hasta cubrir ese monto. **Déjese la constancia respectiva.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de julio de
2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2021-00116-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Reconocer personería para actuar a la abogada María Camila Ardila Mora como apoderada judicial del señor Luis Mauricio Piragauta Álvarez en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a este despacho el día 15 de julio de 2021.
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Luis Mauricio Piragauta Álvarez, de conformidad con el numeral 2 del art. 301 del CGP (fl 69-72).
3. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme el numeral primero del artículo 443 del CGP.
4. Respecto a la solicitud elevada por la apoderada del ejecutado allegado a este despacho el día 15 de julio de 2021, se ordena que por Secretaria se le remita al correo blitz.abogados@gmail.com vínculo del proceso para lo que en derecho corresponde.
5. Incorporar al expediente y poner en conocimiento las respuestas suministradas por:
 - Nueva EPS obrante a folios 54-56.
 - Central de Riesgo- Transunion obrante a folio 57.
 - Banco de Bogotá obrante a folios 58-60.
 - Banco Caja Social obrante a folios 61-62.
 - Data Crédito Experian obrante a folios 63-65
 - Banco Occidente obrante a folios 66-68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

VIF Rad. 2021-219

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la señora Nidia Yamile Serrato Roncancio, en contra de la providencia de fecha 09 de junio de 2021 proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal.

ANTECEDENTES

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1. El día 17 de marzo de 2021 la señora Nidia Yamile Serrato Roncancio solicitó ante la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, la imposición de una medida de protección respecto del señor Yeison Jair Álvarez Gerena, a quien acusó de haberla agredido verbalmente en hechos ocurridos el pasado 17 de marzo de 2021.
2. El día 18 de marzo de 2021. Se admitió la solicitud a la medida de protección, se impone medida de protección provisional en favor de la víctima la señora Nidia Yamile Serrato Roncancio y en contra del señor Yeison Álvarez Gerena.
3. El señor Yeison Jair Álvarez Gerena se notificó de la solicitud de medida de protección el día 25 de marzo de 2021.
4. A folio 15, obra solicitud de protocolo de riesgo para la víctima señora Nidia Yamile Serrato Roncancio, dirigido al Comandante de la Estación de Policía de Yopal.
5. El día 25 de marzo de 2021 se rindieron los respectivos descargos por parte del señor Yeison Jair Álvarez Gerena.
6. El día 22 de abril de 2021 obra informe de valoración por psicología a las partes, en donde se recomendó valoración por psiquiatría e intervención terapéutica por psicología de manera conjunta, de igual manera se recomendó remitir el proceso a la Fiscalía y a la Inspección ya que las partes no conviven bajo el mismo techo ni tienen hijos en común, por último se recomendó a cada una de las partes, realizar actividades físicas y espirituales con el fin de sanar las heridas causadas durante la relación.
7. A folio 56 obra escrito de la señora Nidia Yamile Serrato Roncancio otorgando poder especial amplio y suficiente a la abogada Laura Jimena Castañeda Torres, para que esta última represente sus intereses y defienda sus derechos dentro de la Medida de Protección.
8. Se celebró audiencia el 09 de junio de 2021, en la cual se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Nidia Yamile Serrato Roncancio y Yeison Jair Álvarez Gerena, conminándolos para que cesen todo acto de agresión física, verbal o psicológica entre sí, ordenar a los señores CRISTINA DEL PILAR SIERRA CARVAJAL y CRISTHIAN ANDRES SUAREZ ROBAYO tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados o la que haga sus veces con el fin de establecer adecuados canales de comunicación, asesoría a fin de establecer pautas de control de impulsos, resolución de conflictos de forma no violenta y control de emociones, pautas de comunicación y elaboración de duelo de separación; además de ordenar a las partes dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas.
9. La apoderada de la señora Nidia Yamile Serrato Roncancio interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia, sustentado de forma escrita por la abogada de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

denunciante, el día 15 de junio de 2021, argumentando por parte de esta que “ este despacho reconoce que existe un conflicto entre las partes, sin embargo señor Juez dicho “conflicto” al que se refiere la comisaria, es la violencia económica y patrimonial de la cual llevamos aportando pruebas, movilizándolo todo tipo de autoridades para su apoyo y protección, violencia económica y patrimonial la cual se le solicita a la comisaria declare y tome medidas especiales de protección, adiciona la apoderada de la señora Nidia Yamile Serrato Roncancio que en peticiones radicadas el mismo día de la audiencia, 09 de junio de 2021, se pone en conocimiento videos que muestran que el señor YEISON ALVAREZ, afecta la imagen del negocio Tuparche.com, como altera la contabilidad real del negocio de esta manera deteriorando el patrimonio y la económica de mi representada, de igual forma se allega otro video donde se muestra cómo se niega a realizar trabajos donde ya ha recibido dineros y los cuales no reporta con la verdad, haciendo quedar mal la imagen del negocio, detrimento patrimonial de mi representada y su economía, aunado a lo anterior la apoderada manifiesta que su representada no solo se ha visto envuelta en los actos de violencia intrafamiliar y de genero contemplados en la ley 1257 de 2008, sino que además se ha tenido que enfrenar al desamparo por parte de las autoridades, puesto que las entidades como comisaria de familia e inspección de policía no han manejado el caso con la diligencia correspondiente, generando entre ellas conflictos de competencia y teniendo que re victimizar a mi representada en diferentes escenarios”.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado.

Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad; no sólo es el golpear, ultrajar, o gritar; lo es de igual modo, convertir a alguien que se encuentra en situación de inferioridad en objeto de su voluntad, sin tener en cuenta sus reales necesidades, olvidando la necesidad de trato digno, más aún cuando aquellos se encuentran vinculados por lazos familiares o afectivos.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, que regulan el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citara al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretara y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretara y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Caso Concreto

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Tercera de Familia de Yopal observe en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por la señora Nidia Yamile Serrato Roncancio. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento. En ese sentido, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la señora Nidia Yamile Serrato Roncancio.

La recurrente sustenta el recurso, afirmando que la comisaria reconoce que existe un conflicto entre las partes, sin embargo dicho “conflicto” al que se refiere la comisaria, es la violencia económica y patrimonial de la cual lleva aportando pruebas, movilizandole todo tipo de autoridades para su apoyo y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

protección, violencia económica y patrimonial la cual se le solicita a la comisaria declare y tome medidas especiales de protección, adiciona la apoderada de la señora Nidia Yamile Serrato Roncancio que en peticiones radicadas el mismo día de la audiencia, 09 de junio de 2021, se pone en conocimiento videos que muestran que el señor YEISON ALVAREZ, afecta la imagen del negocio tuparche.com, como altera la contabilidad real del negocio de esta manera deteriorando el patrimonio y la economía de la denunciante, de igual forma se allega otro video donde se muestra cómo se niega a realizar trabajos donde ya ha recibido dineros y los cuales no reporta con la verdad, haciendo quedar mal la imagen del negocio, detrimento patrimonial de mi representada y su economía, pruebas sobre las cuales la comisaria no hace pronunciamiento alguno sin embargo se reitera que dichos vienen siendo ejercidos desde tiempo atrás los cuales no fueron denunciados por la misma manipulación y violencia psicológica que el señor Jason Álvarez ejercía sobre mi representada.

Aunado a lo anterior la apoderada manifiesta que su representada no solo se ha visto envuelta en los actos de violencia intrafamiliar y de genero contemplados en la ley 1257 de 2008, sino que además se ha tenido que enfrenar al desamparo por parte de las autoridades, puesto que las entidades como comisaria de familia e inspección de policía no han maneja el caso con la diligencia correspondiente, generando entre ellas conflictos de competencia y teniendo que re victimizar a la denunciante en diferentes escenarios.

Igualmente manifiesta su inconformidad, frente a la negativa por parte de la comisaría respecto decir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, solicitud que se elevó ya que el señor Jason Álvarez se escuda en usufructuar a su acomodo el establecimiento de comercio ocultar y alterar la contable a dicho negocio, respaldado en el decir que quien usa el apartamento es la señora y que se le está negando el derecho al uso del mismo, cuando ha sido por su propia voluntad, que abandonó el apartamento y quien ahora usa dicha situación a su favor para seguir manipulando la salud psicológica económica y patrimonial de la señora Yamile Serrato.

Adicional a ello, la negativa por parte de la comisaría de familia sobre la solicitud de decidir provisionalmente el uso y disfrute del establecimiento de comercio tuparche.com ubicado en la calle 12 No. 21-04 en Yopal, a favor de la denunciante puesto que el agresor ha venido deteriorando la imagen construida a través de los años, haciendo que bajen las ventas, de igual forma que el agresor si cuenta con económicos ingresos económicos estables y la víctima no cuenta, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades.

Solicita revocar la providencia proferida por la Comisaría Tercera de Familia, el 9 de junio de 20 21 y en su lugar imponer medidas de protección definitiva a favor únicamente la señora Nidia Yamile Cerrato en contra del señor Yair Álvarez.

Para resolver los aspectos en que centra la inconformidad la apelante, es del caso precisar que en estos asuntos a pesar del trámite preferente que los cobija, las pruebas decretadas y practicadas, deben ser las pertinentes para probar los hechos y deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, deben conducir a determinar hechos que comportan la discriminación en razón del género y a la aplicación del principio de igualdad, con sujeción a lo preceptuado en la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una de los puntos que se enrostra, es la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa sobre las pruebas allegadas el mismo día de la audiencia, ante lo cual debe indicarse que no pueden ser tenidas en cuenta, en tanto no fueron oportunamente allegadas y mucho menos objeto de contradicción, en observancia de la garantía del debido proceso. Empero, se insta a la Comisaria a dejar constancia dentro de las diligencias de estas situaciones.

Por otra parte, se advierte de las pruebas legal y oportunamente arrimadas, y en particular la valoración psicológica practicada por la profesional de la Comisaria de Familia, que los cónyuges han dado lugar a expresiones violentas que han destruido la armonía y unidad familiar, lo que justifica la imposición de la medida de protección definitiva adoptada, más no como preventiva, sino como correctiva, tomando en consideración que lo que se busca es que bajo ninguna circunstancia se vuelvan a presentar.

Lo anterior, sin perjuicio de aplicar un enfoque diferencial en tanto la experiencia, como regla de valoración, respecto de las pruebas vertidas, que deben ser analizadas bajo el criterio de flexibilización, enseña que es más frecuente el ultraje proveniente de quien tiene una posición de privilegio, en este caso por su mejor condición económica, toda vez que se evidencia que el señor Álvarez, cuenta con sueldo de retiro de la Fuerzas Militares, y ha reconocido haber sido quien respondía económicamente por los gastos necesidades del hogar; deba adoptarse en favor de quien ha sufrido esta afectación y que, según lo debatido, se encuentra en situación menos favorable, dado que revela una afectación patrimonial en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 1257 de 2008, que ameritan medidas adicionales tendientes a salvaguardar sus derechos, por lo que se hace necesario adicionar las medidas de protección de la siguiente manera:

- Conceder provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar a la señora YAMILE SERRATO, mientras se tramita el correspondiente proceso de divorcio, en el cual podrán solicitar las medidas que se requieran según el caso para conjurar definitivamente la violencia económica.
- Prohibir al señor YEISON JAIR ALVAREZ, la realización de cualquier acto de enajenación o disposición de bienes de propiedad de la sociedad.

Bajo esta perspectiva se debe mantener una medida de protección definitiva a favor de las dos partes a efectos de precaver la ocurrencia de nuevos hechos, con la adición indicada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 09 de junio de 2021, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, que impone medida de protección definitiva a favor de Nidia Yamile Serrato Roncancio y Yeison Jair Álvarez Gerena, por lo expuesto y con las anotaciones hechas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Adicionar el decreto de medidas de protección, en favor de la señora NIDIA YAMILE SERRATO RONCANCIO, de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Conceder provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar a la señora NIDIA YAMILE SERRATO RONCANCIO, mientras se tramita el correspondiente proceso de divorcio, en el cual podrán solicitar las medidas que se requieran según el caso para conjurar definitivamente la violencia económica.
- Prohibir al señor YEISON JAIR ALVAREZ GERENA, la realización de cualquier acto de enajenación o disposición de bienes de propiedad de la sociedad.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 34 de hoy 23 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00221-00 versa sobre de Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –
Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2.021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2021-00242-00 versa sobre de Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA